

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2022 00422 00

Acreditado el embargo de los dos (2) inmuebles objeto de la escritura pública (Pdf.13), conforme a lo ordenado en el auto calendado enero 26 del 2023 (Pdf. 004) y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 422 y 434 del C. G. del P. el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento (escritura pública) a favor de KATHERINE DAHIAN BARRETO MONTERO, LUIS FERNANDO BARRETO MONTERO y LILA FERNANDA BARRETO MONTERO **contra** ELIAS BARRETO RODRÍGUEZ y ELICENIA TORRES DE AGUILAR, para que:

En el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta orden coercitiva, concurren a la Notaria 19 del círculo de Bogotá, y suscriban la respectiva escritura pública, mediante la cual transfiere a los aquí demandantes KATHERINE DAHIAN BARRETO MONTERO, LUIS FERNANDO BARRETO MONTERO y LILA FERNANDA BARRETO MONTERO el derecho real de dominio respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50S-40118673 y 50S-40119122, **so pena de que conforme a lo establecido en el artículo 436 del C. G. del P., la suscrita juez proceda a suscribirla en sus nombres.**

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de KATHERINE DAHIAN BARRETO MONTERO, LUIS FERNANDO BARRETO MONTERO y LILA FERNANDA BARRETO MONTERO **contra** ELIAS BARRETO RODRÍGUEZ y ELICENIA TORRES DE AGUILAR, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- \$12.000.000. por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula SEXTA del contrato de promesa de compraventa (Pdf.001 Pág. 13).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones. Para esto se concede el término de 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Antony Cruz Useche como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido. (Pdf. 001 Págs. 1-2)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556cd4cfe426ff6ce82a7b6236ef87f523aba31c28b23120c8a9e870696f843**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>